

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

PLAZA
PHARMACEUTICAL

Apelante

v.

BANCO SANTANDER
DE PUERTO RICO Y
OTROS

Apelados

KLAN201501913

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
KCD2013-0173

Sobre: Recobro
dinero en
certificados de
depósitos, daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Jueza Cortés González. El Juez Steidel Figueroa no interviene.¹

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Plaza Pharmaceutical Service, Inc. y Efraín Sierra Pujols [en adelante, la parte apelante] comparecen ante nos en recurso de apelación para solicitar que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, TPI] el 6 de octubre de 2015. Mediante dicho dictamen el foro apelado declaró No Ha Lugar la demanda presentada por la parte apelante en contra del Banco Santander de Puerto Rico [en adelante, Banco Santander]. En consecuencia, desestimó la reclamación y condenó a los apelantes al pago de \$1,000.00 por concepto de honorarios de

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2016-002, el Panel III de la Región Judicial de San Juan está compuesto por el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García, el Juez Steidel Figueroa y la Jueza Cortés González.

abogado, tras determinar que los apelantes fueron temerarios, más las costas y los gastos del proceso.

ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2013, la parte apelante presentó una demanda en cobro de dinero en contra del Banco Santander. Alegó que dicha institución financiera le adeudaba \$314,826.75, más los intereses acumulados, por concepto de dos certificados de depósito [en adelante, CD's] que obtuvo el 18 de diciembre de 1998 (\$200,000.00) y el 14 de enero de 1999 (\$114,826.78). Adujo que los CD's eran renovables automáticamente cada mes, y que al realizar estos depósitos, el Banco Santander le entregó un documento para cada transacción, denominado *Certificate of Deposit – Maturity Notice*. Además, presentó una reclamación en daños y perjuicios.

El Banco Santander negó la existencia de los certificados y señaló que la parte apelante no produjo los pergaminos y que no existía registro alguno en el sistema de dicha institución sobre los CD's. Asimismo, sostuvo que el *Certificate of Deposit – Maturity Notice* no era un pergamino ni el certificado de depósito, sino que era una notificación de vencimiento. Arguyó que ante la inexistencia de evidencia sobre los CD's, estos fueron cobrados y/o cancelados por su titular y/o tenedor.

Concluido el descubrimiento de prueba, las partes estipularon los siguientes hechos en el Informe sobre Conferencia Preliminar entre Abogados:

1. El 18 de diciembre de 1998, el señor Efraín Sierra Pujols depositó la suma de \$200,000 en la sucursal de Bayamón Oeste, aperturando un CD a nombre de Plaza Pharmaceutical Services[,] Inc., Farmacia Yolanda.
2. El 14 de enero de 1999, el señor Efraín Sierra Pujols depositó la suma de \$114,826.78 en la sucursal de Bayamón Oeste, aperturando un CD a

nombre de Plaza Pharmaceutical Services[,] Inc., Farmacia Yolanda.

3. Plaza Pharmaceutical Services, Inc. tenía como número de identificación/seguro social patronal el 660-49-2941.
4. Plaza Pharmaceutical Services, Inc., no rindió ante el Municipio de Bayamón, declaración de volumen de negocios, pago de patente ni pago de arbitrios para los periodos contributivos de 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.
5. Plaza Pharmaceutical Services, Inc., no rindió al Internal Revenue Service (IRS), ningún tipo de declaración, planilla, estimada, ni pago alguno para los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.
6. Plaza Pharmaceutical Services, Inc., a tenor con los registros corporativos ante el Departamento de Estado:
 - a. fue cancelada por falta de someter informes y pagar deudas.
 - b. fue reactivada luego de radicado este caso.
 - c. mantiene un capital de \$100.00.
 - d. los informes financieros de esta nunca han reflejado un activo de Certificados de Depósito.

El juicio en su fondo se celebró el 11 de agosto de 2015.

Mediante la Sentencia de 6 de octubre de 2015, el TPI entendió probados los siguientes hechos:

1. El demandante Efraín Sierra Pujols allá para el año 1998 era Presidente de Plaza Pharmaceutical Services, Inc., una corporación que se dedicaba a "administrar y desarrollar farmacias".
2. El 18 de diciembre de 1998, Plaza Pharmaceutical Services, Inc., adquirió en Banco Santander Puerto Rico un Certificado de Depósito por la suma principal de \$200,000.00.
3. El 14 de enero de 1999, Plaza Pharmaceutical Services, Inc., adquirió de Banco Santander Puerto Rico un Certificado de Depósito por la suma de \$114,826.78.
4. Para las fechas de apertura de ambos Certificados de Depósito, el Banco Santander Puerto Rico expedía al cliente un pergamino, que detallaba en su faz la suma principal depositada, el interés y término pactado. El documento era firmado por un oficial del Banco y en el reverso aparecían todos los términos y condiciones del Certificado.

5. A la fecha en que se alega se adquirieron los CDs y a su vencimiento era necesario presentar el pergamino al Banco para ser redimido.
6. La parte demandante no tiene los pergaminos de los certificados, sólo cuenta con dos (2) notificaciones de vencimiento, una por cada certificado, que tienen fecha de enero de 1999. El demandante Efraín Sierra Pujols, manifestó que en el año 2012 encontró las notificaciones "en una covacha".
7. Los certificados de depósitos no aparecen en el sistema de información del Banco.
8. La parte demandante no aportó prueba alguna de la condición financiera de Plaza Pharmaceutical de la que surjan los CDs que reclama. Por el contrario, hizo las siguientes admisiones, conforme surgen de los hechos estipulados en el Acta de Conferencia Preliminar entre Abogados[.]

[...]
9. La parte demandante no tiene constancia de la existencia de los registros corporativos de Plaza Pharmaceutical Services, Inc.
10. El demandante Efraín Sierra Pujols, no pudo establecer de forma creíble por qué no se tiene constancia de los CDs ni de los libros corporativos que reflejen la existencia de los CDs.
11. Tampoco aportó prueba suficiente para interrumpir el plazo prescriptivo para reclamar los CD's.

Con esas determinaciones de hechos, el TPI dispuso que la Ley de Transacciones Comerciales establece un término prescriptivo de tres años para requerir el pago de una obligación que surgiera de un certificado de depósito. Además, entendió que los documentos presentados por la parte apelante no eran prueba suficiente para exigirle al Banco Santander el pago de los CD's. Por último, expresó que le pareció "increíble" que la parte apelante haya reclamado el pago de unos certificados que vencían mensualmente trece años después. En atención a ello, desestimó la demanda, encontró temerario en su proceder a la parte apelante, la condenó al pago de \$1,000.00 por concepto

de honorarios de abogado, más el pago de las costas y los gastos del proceso.

El 6 de noviembre de 2015, el TPI dictó una Resolución en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración, de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales presentada por los apelantes.

Inconforme, la parte apelante compareció ante nos en recurso de apelación y alegó que el TPI incidió en las siguientes instancias, a saber:

AL CONCLUIR QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA EL COBRO DE LOS DOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO ERA DE 3 AÑOS A LA LUZ DE LA LEY DE TRANSACCIONES COMERCIALES DEL 1995, A PESAR QUE ESTOS DOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO NO SON INSTRUMENTOS DE CARÁCTER NEGOCIABLE BAJO LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO Y LA JURISPRUDENCIA.

AL CONCLUIR QUE NO FUE CONTROVERTIDA LA PRESUNCIÓN DE LA REGLA 304 (18) Y (19) DE EVIDENCIA A LOS EFECTOS DE QUE LA DEMANDADA-APELADA SIGUIÓ EL CURSO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS.

AL CONCLUIR QUE LA SOLICITUD ERA INSOSTENIBLE ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBA Y NO HABER EXPLICADO EL NO HABER RECLAMADO LOS CDS QUE VENCÍAN MENSUALMENTE HASTA 13 AÑOS DESPUÉS CUANDO ENCONTRÓ LAS NOTIFICACIONES DE VENCIMIENTO.

El 21 de enero de 2016, dictamos una Resolución en la cual declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por el Banco Santander. Dicha parte alegó que los apelantes no lograron el perfeccionamiento del recurso dentro del término jurisdiccional para su presentación, toda vez que el recurso no le fue notificado a tiempo.

Con el beneficio del alegato en oposición presentado por el Banco Santander, resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208-1995, dispone que un certificado de depósito es "un instrumento que

contiene un reconocimiento por un banco de que ha recibido una determinada suma de dinero y una promesa del banco de que devolverá dicha suma de dinero”, es decir, “es un pagaré emitido por el banco”. 19 LPRC sec. 504 (j); Torres, Torres v. Torres et al., 179 DPR 481, 488 (2010); Santos de García v. Banco Popular, 172 DPR 759, 768 (2007). Es decir, el certificado de depósito:

es un documento que se utiliza para manifestar que una persona ha entregado cierta cantidad de dinero a un banco, y que este último tiene el deber y la obligación de devolver dicha cantidad en el término pactado a tal persona o al tenedor del mismo, según sea el caso. Torres, Torres v. Torres et al., *supra*, pág. 488.

No obstante, “aunque la Ley de Transacciones Comerciales define el certificado de depósito, esta no contiene disposiciones específicas que lo regulen”. *Id.*, pág. 489. En ese sentido, citando a Garay Auban, el Tribunal Supremo expresó que:

[e]sta ley procuró codificar el derecho bancario privado en Puerto Rico por lo que la misma contiene normas sobre la relación entre banco y cliente aunque no define la naturaleza de esa relación y tampoco regula exhaustivamente todos los derechos y obligaciones de las partes. Santos de García v. Banco Popular, *supra*, págs. 768-769.

La Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, solo le aplica a los instrumentos negociables, de manera que “[p]ara que un documento de crédito pueda regirse por las disposiciones de esta ley, tiene que reunir los requisitos de un instrumento negociable”. *Id.*, pág. 769; 19 LPRC sec. 502 (a). Así las cosas, el Tribunal Supremo expresó en Santos de García v. Banco Popular, *supra*, que:

será negociable un instrumento escrito, firmado, que contenga una promesa u orden incondicional de pagar una suma específica de dinero, pagadero al portador o a la orden de una persona identificada, pagadero a la presentación o en fecha específica y que no contenga ninguna otra promesa u orden.

Id., pág. 769, citando a Walla v. Banco, 114 DPR 216 (1983).

Los requisitos antes dispuestos son esenciales a la hora de determinar la negociabilidad de un instrumento. Por lo tanto, "si un documento no los incluye expresamente no puede ser un instrumento negociable". *Ibíd.*

En el caso de los certificados de depósito, el Tribunal Supremo ha señalado que "estos suelen contener cláusulas y condiciones que destruyen su negociabilidad", y que "no es frecuente encontrar certificados de depósitos que sean instrumentos negociables". *Id.*, pág. 769. En conclusión, "[u]n instrumento que no contenga las palabras de negociabilidad al portador o la orden de o expresiones que tengan ese significado, no es un instrumento negociable". *Id.*, págs. 769-770.

La relación entre un banco y un depositante se rige por el Código Civil y no la Ley de Bancos, 7 LPR 1, ya que al constituirse un certificado de depósito se crea una relación de acreedor y deudor, no de depositario y depositante, por lo que el contrato es uno de préstamo y no de depósito. Torres, Torres v. Torres et al., *supra*, pág. 491; Santos de García v. Banco Popular, *supra*, págs. 772-775. En vista de ello, el término prescriptivo para reclamar el pago de un certificado de depósito vencido es el de quince años, conforme el Artículo 1864 del Código Civil, 31 LPR sec. 5294, y no el de tres años para requerir el pago de la obligación que surge del certificado de depósito de la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*. Santos de García v. Banco Popular, *supra*, págs. 768-775. El término se computa a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, toda vez que es desde ese momento en que se puede ejercer la acción de cobro. *Id.*, pág. 775.

Según las Reglas de Evidencia, “[u]na presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción”. 32 LPRA Ap. VI, R. 301 (a). Al hecho previamente establecido se le denomina como hecho básico, mientras que al hecho deducido mediante una presunción se le conoce como hecho presumido. *Ibíd.* Como norma general, las presunciones son controvertibles. No obstante, una “presunción es incontrovertible cuando la ley no permite presentar evidencia para destruirla o rebatirla”. 32 LPRA Ap. VI, R. 301 (b). Por lo tanto, si se demuestra la inexistencia del hecho presumido, la presunción es rebatida. *Ibíd.*

La Regla 302 de las de Evidencia dispone sobre el efecto de las presunciones en los casos civiles. En particular, establece que:

[e]n una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga de que es más probable la inexistencia que la existencia del hecho presumido. 32 LPRA Ap. VI, R. 302.

Por su parte, la Regla 304 establece ciertas presunciones controvertibles válidas en nuestro ordenamiento. Entre ellas, se establece como presunción rebatible que “[l]as transacciones privadas fueron realizadas con rectitud y en forma correcta” y que “[s]e ha seguido el curso ordinario de los negocios”. 32 LPRA Ap. VI, R. 304 (18) y (19).

La apelación no es un recurso de carácter discrecional como lo es el *certiorari*, por lo que, satisfechos los requisitos

jurisdiccionales y para el perfeccionamiento del recurso, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender el asunto y resolverlo en sus méritos, de forma fundamentada. Pellot v. Avon, 160 DPR 125, 136 (2003). Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 770 (2013). Con relación a las conclusiones de derecho, estas son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos. *Ibíd.*

Como regla general, los foros superiores no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. *Id.*, pág. 771; Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007). Así pues, tampoco debemos intervenir con las determinaciones de hechos que realizó dicho foro, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de los testigos. *Ibíd.* Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede, cuando la parte promovente demuestra

que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

Por discreción se entiende el "tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción". García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). No obstante, "el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la

razonabilidad". *Ibíd.* El Tribunal Supremo ha enumerado las situaciones que constituyen un abuso de discreción, éstas son:

[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Ramírez v. Policía de P.R., 158 DPR 320, 340-341 (2002).

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a evaluar el recurso ante nuestra consideración.

En su escrito de apelación, la parte apelante adujo que el TPI incidió al desestimar la reclamación presentada por dicha parte en contra del Banco Santander para que la institución financiera le pagara el dinero que depositó en ciertos CD's y sus correspondientes intereses. En específico, señaló que, contrario a lo dispuesto por el TPI, el término prescriptivo para el recobro de los certificados era de quince años, no de tres, ya que a estos no le aplicaba la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, sino el Código Civil por no ser instrumentos negociables.

En el segundo señalamiento de error, los apelantes sostuvieron que el TPI incidió al concluir que no controvirtió las presunciones dispuestas por la Reglas de Evidencia, a los efectos de que el Banco Santander no siguió las normas para el manejo,

destrucción y conservación de los documentos de los que surgía la información sobre los CD's.

El Banco Santander compareció, sin embargo, su argumentación se limitó a proponer que ante la inexistencia de un registro activo de los CD's en dicha institución financiera estos debieron haber sido cobrados y/o cancelados por su titular o tenedor. En ese sentido, expresó que:

[l]a prueba inequívoca sostiene que ciertamente se abrieron los CD, pero que cuando se alegó se fueron a cobrar con los avisos de vencimiento en el 2012 ya habían sido cobrados previamente y por ello no había récord de estos en el banco demandado quien guarda documentos de asuntos inactivos y terminados por siete (7) años y desde el vencimiento de los CDs y al 2012, habían transcurrido 13 años.

La prueba de la parte Demandante-Apelante resultó insuficiente y no persuadió al Hon. Foro de Instancia. Resultó tan deficiente que mereció una determinación de temeridad.

No hay ni una partícula de error, perjuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba por el Hon. Foro Sentenciador. No existe en el recurso presentado demostración alguna de falta o impropiedad en la evaluación y credibilidad merecida del testimonio. No hay causa alguna para revocar.

Es norma en nuestro ordenamiento, la discreción concedida a los foros de primera instancia en el ámbito de su desempeño judicial y que este foro apelativo no habrá de intervenir con ello, salvo que exista un craso abuso de discreción, perjuicio, parcialidad o que el foro se equivocó en la interpretación de la norma procesal o sustantiva. Al evaluar el expediente, concluimos que el TPI incurrió en error al declarar la improcedencia de la solicitud de cobro de los apelantes. Veamos.

En el caso ante nos, si bien es cierto que la parte apelante no tiene los pergaminos de los CD's, ni existe copia de ellos en el

sistema de información del Banco Santander, de la prueba presentada, de las estipulaciones de las partes y las determinaciones de hechos vertidas por el foro apelado no existe duda sobre su existencia.

Conforme el derecho aplicable, los certificados de depósito no suelen ser considerados instrumentos negociables, sino de pagarés emitidos por el banco, lo que crea una relación acreedor-deudor. Ante la ausencia de prueba en contrario, debemos concluir que los CD's en cuestión no son instrumentos negociables y, por lo tanto, el término prescriptivo para solicitar su recobro es de quince años, conforme el Código Civil. Por lo tanto, la parte apelante presentó la solicitud de cobro oportunamente, por lo que se cometió el primer error señalado.

Según señalamos anteriormente, no existe controversia alguna en cuanto a que la parte apelante aperturó dos CD's en el Banco Santander durante los años 1998 y 1999. No obstante, aunque dicha parte no cuenta con los pergaminos otorgados por el Banco Santander, al momento de la transacción original, cuenta con dos notificaciones de vencimiento, una para cada certificado de depósito. Así las cosas, la parte apelante probó el hecho básico de su reclamación de cobro: la existencia de los CD's.²

En nuestro ordenamiento “[n]o se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía”. Artículo 1111 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3161. En consecuencia, le correspondía al Banco Santander rebatir, mediante la presentación de prueba a esos efectos, que los certificados

² Según el inciso (h) de la Regla 110 de las de Evidencia: “[c]ualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial”. 32 LPRC Ap. VI, R. 110.

habían sido cobrados y/o cancelados por su titular o tenedor, o que los remitió a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.³

Contrario a lo concluido por el TPI, la parte apelante rebatió la presunción que favorecía al Banco Santander respecto a que las transacciones fueron realizadas correctamente y de acuerdo al curso ordinario de los negocios. Esto, toda vez que la parte apelada no produjo ningún dato o información sobre la existencia de los certificados, a sabiendas de que los había emitido, ni tampoco sobre su pago o cancelación o que hubiera remitido los fondos a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, conforme la Ley de Bancos, *supra*.

Además, a pesar de que la Ley de Bancos, *supra*, dispone para la destrucción de información en manos de las instituciones financieras pasados los cinco años desde la última entrada en los libros o desde que hubiera dejado de ser exigible, el banco apelado no presentó prueba a los efectos de haber seguido tal procedimiento, ya que este exige que se prepare un registro de los documentos destruidos por año calendario, en el que conste una descripción general de estos. 7 LPRC sec. 3053g (5). De ahí que, resulta inverosímil que la parte apelada, como institución financiera, no guarde ninguna información sobre tales transacciones, ni tan siquiera el cheque expedido al supuestamente pagarlo. Por lo tanto, concluimos que se cometió el segundo error señalado.

³ La Ley de Bancos, 7 LPRC sec. 1, "crea una presunción de que aquellas cantidades de dinero no reclamadas, en poder de una institución bancaria por espacio de cinco años, han sido abandonadas". Santos de García v. Banco Popular, *supra*, pág. 773. Por tal razón, se "autoriza a la institución bancaria a transferir las mismas al Comisionado de Instituciones Financieras quien a su vez, habrá de transferirlas al Secretario de Hacienda para ser ingresadas en el Fondo General del [Estado]. 7 LPRC sec. 158 (e).

Antes de pasar a la discusión del último error, cabe señalar, que el hecho de que la corporación apelante no haya rendido los correspondientes pagos e informes al Municipio donde ubica ni al *Internal Revenue Service*, y que no existan registros corporativos de Plaza Pharmaceutical, no es óbice para concluir la inexistencia de los CD's, más aun cuando las partes así lo estipularon y el propio tribunal acogió tal hecho.

En el tercer error señalado, la parte apelante alegó, que el foro primario incidió al concluir que la solicitud de cobro de dicha parte era insostenible por falta de prueba y debido a que Sierra Pujols no justificó las razones por las cuales solicitó el pago de los certificados trece años después. Al respecto, el TPI dispuso que:

[e]l demandante tampoco ofreció una explicación para no haber reclamado los CDs que vencían mensualmente y que se originaron en diciembre de 1998 y enero de 1999, hasta trece (13) años después cuando se encontró con unas notificaciones de vencimiento fechadas en el año 1999. Ello nos parece increíble. Por lo tanto resolvemos que su solicitud es insostenible ante la ausencia de prueba y resulta temeraria.

El pasar del tiempo, siempre y cuando no haya transcurrido el término prescriptivo para así solicitarlo, no ha sido impedimento para que el Tribunal Supremo declare la procedencia del pago de certificados de depósitos como los del caso ante nos. Véanse, Torres, Torres v. Torres et al., *supra* y Santos de García v. Banco Popular, *supra*. En consecuencia, erró el TPI al considerar que el factor "tiempo" es determinante a la hora de que una parte, como acreedor, acuda ante una institución financiera a solicitar el pago de un certificado de depósito. Del mismo modo, no es relevante a la resolución del caso, lo dispuesto respecto a que la parte apelante no ofreció

una explicación para no haber cobrado los CD's hasta ese momento.

La prueba desfilada ante dicho foro estableció la existencia de dos CD's, los cuales no han sido cobrados, cancelados ni remitidos a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, por lo que procede que la parte apelada reciba los fondos depositados, más los intereses y así se ordena. Por razón de la procedencia de la reclamación presentada por los apelados, dejamos sin efecto la imposición de la suma de \$1,000.00 por concepto de honorarios por temeridad.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 6 de octubre de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones